



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1668/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0680, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: CASA la sentencia núm. 2023-0126, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 189/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) y fue recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Johanna Veras Domínguez, el uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 238/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

19. En ese sentido, los motivos dados en la sentencia impugnada evidencian que el tribunal aquo no aportó motivación respecto de los elementos de prueba que conformaron el expediente y sobre los cuales se sustentaron los argumentos principales y pretensiones de la apelante, hoy recurrente, en especial los contratos de venta por medio de los cuales fueron transferidos los inmuebles objeto de litis, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el psiquiatra Pedro Comprés; ni dio respuesta a los argumentos principales que sustentaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación y el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, que cuestionaban el precio irrisorio pagado por los inmuebles, la capacidad del vendedor del finado Nelson José Veras Ventura para suscribir los contratos de venta, por sufrir un trastorno mental en los últimos años de su vida, y por no verificarse que la alegada compradora usufructúe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble, ya que son su madre y hermano quienes se benefician del inmueble y sus rentas, manteniéndose el patrimonio inerte, puesto que nunca ha salido del dominio familiar.

20. Para una mejor comprensión del asunto es preciso poner en evidencia, que aun cuando aún acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación; puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes sobre la base de cuestiones de hecho que permitan a los jueces del fondo apreciar si la manifestación de voluntades, nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmados, o si por lo contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carece de causa y es urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge.

21. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo debió ejercer una indagación más profunda y dar respuesta a los argumentos de la parte hoy recurrente relativos al precio irrisorio pagado por los inmuebles, a la incapacidad del vendedor para poder consentir los contratos, por padecer una enfermedad mental, a la ausencia de acciones por parte de la compradora que demuestren que ejerce el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como a la calidad con que la parte hoy recurrente actúa en el proceso, quien expresó que actúa como continuadora jurídica de un hijo del vendedor, en adición a que, contrario a los motivos expuesto por el tribunal a quo, de que la demandante, hoy recurrente, carece de derechos registrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni por registrar sobre los inmuebles en conflicto, se verifica que la parte hoy recurrente procura la nulidad de los contratos de venta y de los certificados de títulos a que dieron origen, alegando se hija del finado Ramfys José Veras Alba, de quien alega era hijo del de cuius, lo que de ser comprobado, significaría que tiene la calidad para reclamar los bienes relictos que componen la masa sucesoria, y solicitar como propuso en su recurso de apelación, la determinación de herederos y partición de los bienes sucesorales.

22. Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que procede el rechazo de una demanda en declaratoria de simulación si los jueces comprueban: a) que la venta efectuada fue realmente consentida por los vendedores y los compradores; b) que el inmueble comprado fue entregado a los compradores, c) que los demandantes no demostraron ningún vínculo de parentesco entre los vendedores y la compradora... y e) que los demandantes no presentaron las pruebas ni documentales ni testimoniales de la simulación; que la simple afirmación por parte del tribunal a quo de que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles, que la firma no fue cuestionada por merecerle veracidad las declaraciones de Juan José Veras Then, en relación con la capacidad del de cuius, constituyen una escueta motivación para rechazar la alegada simulación, pues no se comprueba que el tribunal diera respuesta a los argumentos principales que motivaron la litis sobre derechos registrados ni los fundamentos del recurso de apelación interpuesto, sin realizar un análisis integral de los elementos indiciarios propuestos por la parte hoy recurrente, con los cuales alega se comprueba la simulación con el fin de sacar los inmuebles de la masa sucesoria relictos por su causante el finado Nelson José Veras Ventura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En ese sentido, ha sido juzgado que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios; máxime cuando se trata de un tercero, que puede probar la simulación por cualquier medio de prueba, siendo todos estos hechos presentados por la parte hoy recurrente, sin que el tribunal a quo valorara tales comportamientos, por lo que al fallar en la forma en que consta en la sentencia recurrida, esta Tercera Sala es del criterio que incurrió en las violaciones denunciadas; razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señoras Aravella Veras Then y Ana Then Viuda Veras, mediante su instancia depositada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita a este tribunal constitucional anular la resolución recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

***VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69, ORDINAL 10, LA CONSTITUCION,
RELATIVA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO
PROCESO.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que para analizar los medios de inadmisión por violación a los artículos 19, 20, numeral 4, el Magistrado que decidió el presente recurso de casación expreso siguiente: La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violar los numerales 2 y 3 del artículo 18, los párrafos I y II del artículo 19, y los numerales 4 y 8 del artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sustentando en las causales siguientes: a) que la parte recurrente no hizo domicilio ad hoc en Santo Domingo; b) ni ha depositado el inventario de los documentos que acompañaran su recurso; c) además no notificó el recurso a la correcurrida Aravella Josefina Veras Then en su domicilio de elección; y d) porque en el emplazamiento no señaló el plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Mediante los actos núm. 343/2023 y 345/2023, ambos de fecha 11 de julio de 2023, instrumentados por el ministerial Ember Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, actuando a requerimiento de la parte recurrente fue notificado el recurso de casación; que si bien es cierto que del examen del memorial que contiene el recurso y de los actos referidos se advierte que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en Santo Domingo como establece el artículo 20 en su numeral 4, sino que lo hizo en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, ni se indican los documentos que haría valer en apoyo del recurso, ese hecho no le produjo indefensión puesto que pudo producir su memorial de defensa y notificarla en tiempo oportuno, razón por la cual en los términos del artículo 88 de la Ley núm. 2-2023 Ninguna nulidad podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, más aun cuando también se comprueba que posteriormente, mediante acto núm. 798/2023 de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el abogado constituido de la parte recurrente notificó un acto de abogado a abogado comunicándole que su domicilio de elección estaría localizado en la oficina del Dr. Ramón A. Molina Taveras, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 106, suite 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como la instancia contentiva del inventario de documentos Po depositados en ocasión del recurso. Que igual solución será dada a las irregularidades sustentadas en la falta de indicación del plazo para la comparecencia ante la Suprema Corte de Justicia y la notificación del recurso en el domicilio ad hoc de la correcurrida Arvellana Veras Then, por no haber probado el agravio causado, al constatar que en la especie, respecto de la notificación a domicilio de elección dicha parte se encuentra representada en casación por el mismo abogado en cuyo domicilio fue notificada pudiendo presentar su defensa en ocasión del presente recurso, hecho que evidencia que las irregularidades invocadas no han impedido que tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil, razones por las cuales en aplicación del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación antes descrito, se desestima el medio de inadmisión formulado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

2. Que obrando de ese modo la Tercera de la honorable Suprema Corte de Justicia desoye los mandatos de nuestra Ley de Leyes contenidos desde su Preámbulo y manifiestamente expresados en su artículo 69, ordinal 10, en lo que se refiere a la tutela judicial efectiva y debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, en virtud de que al fallar como lo hizo dando una interpretación antojadiza al artículo 20 a la ley 2-23, sobre recurso de casación y queriendo aplicar el artículo 88 de la referida ley, no ha aplicado lo que expresan los artículos 19 y 20, desnaturalizando y violando el derecho a una tutela judicial efectiva de mis representadas, ya que el referido juez interpreto que lo planteado era una excepción de nulidad y no un medio de inadmisión, en virtud de lo que expresa el artículo 44 de la ley 834 del 1978, sin embargo, aun el juez interpretando que es una excepción de nulidad, a la cual no se refirió, si quería aplicar la máxima de que no hay nulidad sin agravio, el referido juez debe de comprender que los artículos 40,41 y 42 de la ley 834 del año 1978 que dicen lo siguiente: "Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad. Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. Artículo 42.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden Público, ósea que tal y como expresa este último artículo el honorable magistrado que fallo el recurso de tasación al ver que hubo violación de los artículos 19 y 20 de la ley número 2-23, sobre recurso de casación debió de actuar tal y como lo expresa este último artículo, ya que la violación de los mismos es de orden público y de interés social."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Aunque queremos advertir que el honorable magistrado que conoció y fallo del referido recurso de casación solamente se refirió a la violación del artículo 20 de la ley 2-23 y no se refirió para rechazar el medio de inadmisión referente a la violación del artículo 19 de la referida ley.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51, ORDINALES 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE PROPIEDAD.

1. Que el artículo 51, ordinales 1 y 2 de la constitución dominicana expresa lo siguiente: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

2. Que para analizar en que se ha violado el artículo 51, ordinales 1 y 2 de la referida constitución expresaremos las consideraciones de los honorables magistrados del tribunal superior de tierras del departamento noreste, San Francisco de Macorís y en ese sentido, para sustentar la sentencia en grado de apelación dijeron lo siguiente: " Que del estudio y ponderación del caso de la especie hemos podido determinar de las documentaciones aportadas al expediente, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra la Declaración Jurada Bajo Firma Privada de fecha 12 de enero del 2023, debidamente legalizada por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, a través de la cual los señores Juan José Veras Then, Nelson Joseé Veras Then y Ana Francisca Veras Then... Primero: Que somos hijos de los señores Nelson José Veras Ventura y Ana Then De Veras, y en esa condición declaramos que estamos totalmente de acuerdo con la venta que nuestros padres hicieron en favor y provecho de la señora Aravella Josefina Veras Then... Segundo: Que reconocemos que al momento de efectuarse la referida venta la compradora tenía la suficiente solvencia para comprar los inmuebles anteriormente descritos y los mismos los ha mantenido en su poder en los cuales ha hecho algunas construcciones y remodelaciones, dicho dinero que pago por la compra de los referidos inmuebles los obtuvo producto de su trabajo en los Estados Unidos de América, la cual tiene residiendo en el referido país más de Treinta (30) años y en la actualidad está residiendo en la Republica Dominicana, en vista de que la misma está en la administración de sus negocios que ha fomentado en los inmuebles anteriormente descritos, por lo que en esa virtud reiteramos que la única propietaria de los inmuebles mencionados es la señora Aravella Josefina Veras Then, generales que constan y que en dicha venta, aunque se trató entre padre, madre e hija no hubo simulación, sino que hubo una verdadera venta... 14. Que el tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por la apelante carecen de méritos, toda vez que no consta en el expediente documentación alguna que acredite al recurrente tener derechos registrados ni por registrar en la parcela, según se comprueba en los historiales de fecha 7 de diciembre del 2022, expedidos por el Registro de Títulos de Nagua con relación a los inmuebles de referencia, de donde se desprende que no procederían en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno sus pretensiones y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas tales fines, lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, por consiguiente éste órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho de que la misma no aportó en este proceso de apelación pruebas que conllevaran un curso diferente a lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiese tener otra suerte los términos presupuestados en el indicado recurso ...19 esta Corte hace adopción y al comprobar que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio del juez a-quo, en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente; y por consiguiente, y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo..." (sic). 17. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste adoptó los motivos aportados por el juez de jurisdicción original en cuanto al objeto de la litis, siendo necesario transcribirlos, los cuales, en síntesis, son los siguientes: C) En tal sentido, cabe destacar que constituye un hecho no controvertido la existencia de los contratos, de manera formal, por las partes del proceso. Es decir, resulta no controvertido en la especie que figura un contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Ventura y Arabella Veras Then, fechado 22 de agosto de 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 174 metros de tierras dentro del solar 1, manzana 85, distrito catastral 1, municipio de Nagua... otro contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson José Ventura y Arabella Veras Then, fechado 22 de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 179 metros cuadrados de tierras dentro del solar 1, manzana 85, del Distrito Catastral 1, del municipio de Nagua... otro contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson José Ventura y Arabella Veras Then, fechado 22 de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 400 metros de tierras dentro la parcela 184, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua; así como 534 metros cuadrados dentro de la parcela 195, del DC 2, del municipio de Nagua... Tampoco es controvertido que las partes que figuran como firmantes realmente firmaron dichos actos bajo firma privada, ya que no se ha cuestionado la firma mediante los procedimientos de verificación de firma o inscripción en falsedad consagrados en nuestra legislación civil ordinaria; ni siquiera se ha solicitado un peritaje dactiloscópico a las firmas plasmadas. El punto controvertido en la especie es determinar si ciertamente estamos frente a una simulación de venta. D) En tal sentido, se ha presentado el testimonio de Carolayne Torres Rodríguez, quien luego de ser juramentada, declaró libre y voluntariamente... que "siempre se ha hablado de esos inmuebles", y que se entera por comentarios en la calle por vía de la misma familia de la existencia de esos contratos de venta. De lo declarado se extrae que dicha persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene conocimiento directo de las particularidades que envuelven dichas negociaciones. Ella misma afirmó que no estuvo en la negociación de los inmuebles. Simplemente que había escuchado que la venta era simulada, y no estaba en la negociación. En otras palabras, dicha testigo no cuenta con mayores informaciones más que haber escuchado de terceros que la venta fue simulada. Fue presentado el señor Juan José Veras Then, que en sus declaraciones como informante estableció que "todos los hermanos estuvimos de acuerdo con que se le vendiera a mi hermana los inmuebles, porque es la única que ha tenido la potestad económica y moralmente es ella, es la única que ha estado con ella actualmente está con mi padre, mi papa en vida, estando en todos sus cabales, vendió. Ella adquirió ese dinero de trabajo durante 30 años en Estados Unidos. El motivo por el que mi padre quiso venderle esos inmuebles a ella es porque ninguno de los hermanos se hizo cargo a la enfermedad, y como está mi madre actualmente que nadie se hace cargo ni hijos, ni sobrino, ni nietos, nada más ella, que ha estado toda la vida atrás de esos viejos. Esa venta fue real, no simulada". Estas declaraciones le merecen credibilidad a este tribunal por la forma en que ha sido expuesta en la especie, y que no pudieron ser refutadas por la contraparte...".

3. Que el honorable juez para acoger el recurso de casación, consignado en la sentencia SCJ-TC-24-0112, expreso lo siguiente: Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo apoyó su decisión sobre la base de las certificaciones de estado jurídico ampara depositadas en el expediente que establecen que el derecho de propiedad de los inmuebles en conflicto se encuentran registrados a favor de la parte recurrida Aravella Josefina Veras Then, estableciendo que la parte hoy.-recurrente no tenía derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles objeto de litis, ni aportó las pruebas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieran revocar la decisión de primer grado; mientras que en los motivos dados por el tribunal de primer grado, adoptados por el tribunal a quo, se estableció que es un hecho no controvertido que los contratos fueron firmados por el finado Nelson José Veras Ventura y Aravella Josefina Veras Then, ya que no se cuestionó sus firmas mediante una solicitud de verificación o una inscripción en falsedad, de igual manera se apoyó en el testimonio de Juan José Veras Then, hijo del de cujus, quien indicó que su padre vendió estando en sus cabales, que la venta se realizó a favor de su hermana por ser la única que sostuvo económica y moralmente al de cuius, ya que ni los demás hermanos, ni nietos o sobrinos, ayudaron en su enfermedad; concluyendo el tribunal a quo que la entonces demandante, hoy parte recurrente, no pudo probar la simulación alegada, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, los motivos dados en la sentencia impugnada evidencian que el tribunal a quo no aportó motivación respecto de los elementos de prueba que conformaron el expediente y sobre los cuales se sustentaron los argumentos principales y pretensiones de la apelante, hoy recurrente, en especial los contratos de venta por medio de los cuales fueron transferidos los inmuebles objeto de litis, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el psiquiatra Pedro Comprés; ni dio respuesta a los argumentos principales que sustentaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación y el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, que cuestionaban el precio irrisorio pagado por los inmuebles, la capacidad del vendedor del finado Nelson José Veras Ventura para suscribir los contratos de venta, por sufrir un trastorno mental en los últimos años de su vida, y por no verificarse que la alegada compradora usufructúe el inmueble, ya que son su madre y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hermano quienes se benefician del inmueble y sus rentas, manteniéndose el patrimonio inerte, puesto que nunca ha salido del dominio familiar. Para una mejor comprensión del asunto es preciso poner en evidencia, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación; puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes sobre la base de cuestiones de hecho que permitan a los jueces del fondo apreciar si la manifestación de voluntades, nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmados, o si por lo contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carece de causa y es urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge.

4. En otra parte de la sentencia, que hoy recurrimos en revisión constitucional, el juez apoderado del caso y que fallo el mismo expresa lo siguiente: En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo debió ejercer una indagación más profunda y dar respuesta a los argumentos de la parte hoy recurrente relativos al precio irrisorio pagado por los inmuebles, a la incapacidad del vendedor para poder consentir los contratos, por padecer una enfermedad mental, a la ausencia de acciones por parte de la compradora que demuestren que ejerce el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como a la calidad con que la parte hoy recurrente actúa en el proceso, quien expresó que actúa como continuadora jurídica de un hijo del vendedor, en adición a que, contrario a los motivos expuesto por el tribunal a quo, de que la demandante, hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, carece de derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles en conflicto, se verifica que la parte hoy recurrente procura la nulidad de los contratos de venta y de los certificados de títulos a que dieron origen, alegando ser hija del finado Ramfys José Veras Alba, de quien alega era hijo del de cuius, lo que de ser comprobado, significaría que tiene la calidad para reclamar los bienes relictos que componen la masa sucesoria, y solicitar, como propuso en su recurso de apelación, la determinación de herederos y partición de los bienes sucesorales. Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que procede el rechazo de una demanda en declaratoria de simulación si los jueces comprueban: a) que la venta efectuada fue realmente consentida por los vendedores y los compradores; b) que el inmueble comprado fue entregado a los compradores; c) que los demandantes no demostraron ningún vínculo de parentesco entre los vendedores y la compradora... y e) que los demandantes no presentaron las pruebas ni documentales ni testimoniales de la simulación; que la simple afirmación por parte del tribunal a quo de que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles, que la firma no fue cuestionada por merecerle veracidad las declaraciones de Juan José Veras Then, en relación con la capacidad del de cuius, constituyen una escueta motivación para rechazar la alegada simulación, pues no se comprueba que el tribunal diera respuesta a los argumentos principales que motivaron la litis sobre derechos registrados ni los fundamentos del recurso de apelación interpuesto, sin realizar un análisis integral de los elementos indiciarios propuestos por la parte hoy recurrente, con los cuales alega se comprueba la simulación con el fin de sacar los inmuebles de la masa sucesoria relicta por su causante el finado Nelson José Veras Ventura. En ese sentido, ha sido juzgado que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios; máxime cuando se trata de un tercero, que puede probar la simulación por cualquier medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba, siendo todos estos hechos presentados por la parte hoy recurrente, sin que el tribunal a quo valorara tales comportamientos, por lo que al fallar en la forma en que consta en la sentencia recurrida, esta Tercera Sala es del criterio que incurrió en las violaciones denunciadas; razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

5. Que el honorable juez al analizar y ponderar el medio de casación con el cual casa la sentencia entiende que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no ponderaron los siguientes elementos de pruebas: 1- Las certificaciones emitidas por la dirección general de impuestos internos. 2- La certificación emitida por el psiquiatra PEDRO COMPRES y la no verificación que la alegada compradora usufrutue el inmueble, alegando de que son su madre y sus hermanos quienes se benefician del inmueble y su renta.

6. En ese sentido en lo que se refiere a la certificación emitida por la dirección general de impuestos internos expresaremos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han referido a la lesión por el precio irrisorio y en ese sentido el artículo 1675 del Código Civil dominicano, manda a tasar el inmueble para saber si hay lesión, según su estado y valor en el momento de la venta. En ese sentido, el plazo para demandar la rescisión o nulidad por lesión es de dos (2) años, cuyo plazo comienza a correr desde el día de la venta, según el artículo 1676 del código civil dominicano, que dice: "No podrá admitirse la demanda después de haber pasado dos (2) años, contados desde el día de la venta, con la salvedad de que es de una prescripción de interés privado, y no es de orden público, por lo tanto, los jueces no la pueden suplir de oficio, tiene que ser a pedimento de parte, según lo expresa el artículo 2223 del código civil, y en ese sentido, no estamos frente a una demanda por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión del precio, sino frente a una demanda por simulación, y refiriéndose a la demanda por simulación, la honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho que la simulación en la especie cabe destacar que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten (sentencia número 22, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Junio, 1999, BJ 1063)". La jurisprudencia también ha indicado que para anular una venta en caso de simulación es necesario que se pruebe la actuación fraudulenta de parte del comprador y del vendedor (Tercera Sala, número 85, año 1999, BJ 1060).

7. En lo referente a la certificación emitida por el médico psiquiatra, PEDRO COMPRES, la misma carece de todo valor jurídico y veracidad, ya que la misma por sí sola no es un referente de prueba, porque para poder declarar que una persona no tiene capacidad para vender, esto debe decirlo un tribunal, mediante una sentencia que lo declare interdicto. Y sobre el alegato de que la compradora no ocupa ni usufrutua el referido inmueble, el honorable magistrado no pondero todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente, el cual, cuando se interpone un recurso de casación se envía integro al tribunal que debe de conocer del referido recurso y expediente, ósea que si el juez que fallo el recurso de apelación hubiese indagado en todas y cada una de las pruebas depositadas se hubiese ahorrado el comentario que hizo al fallar el recurso de casación.

8. Que estamos depositando, conjuntamente con otros documentos, la sentencia que dictó el tribunal superior de tierras del departamento noreste, San Francisco de Macorís con el objetivo de que los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado del presente recurso de revisión constitucional observen la instrucción del mismo y puedan constatar las veces que se aplazó la audiencia para darle oportunidad a la recurrente de que verificara los contratos de venta en el instituto de ciencias forenses (INACIF) y la oportunidad que se le otorgaron, más sin embargo hubo que declarar desierta dicha medida por falta de cumplimiento de la parte recurrente.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley y conforme al procedimiento pautado por su Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar o declarar nula la sentencia recurrida en razón de que la misma se halla afectada de los siguientes vicios: A) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69, ORDINAL 10, LA CONSTITUCION, RELATIVA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO; B) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51, ORDINALES 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE PROPIEDAD;

TERCERO: Anular la sentencia marcada con el numero SCJ-TS-240112 de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de las materias de Tierras, laboral, contencioso administrativo, y contencioso tributario; y remitir el presente expediente ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia conozca de nuevo el recurso de Casación, a fin de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y se respete el derecho de propiedad, y con ello, sea restaurado el derecho que le asiste a las recurrentes, señoras ARAVELLA VERAS THEN Y ANA THEN, VIUDA VERAS, consagrado en la constitución dominicana, en sus artículos 68 y 69, numeral 2; y por vía de consecuencia que se pondere en todas sus partes, luego de acogido nuestro recurso de revisión constitucional, el memorial de defensa depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación que interpuso la señora JOHANNA VERAS DOMINGUEZ.

CUARTO: Que se condene a la señora JOHANNA VERAS DOMINGUEZ al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas en favor y provecho del DR. AMABLE R. GRULLON, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente el escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, señora Johanna Veras Domínguez, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 231/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 189/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original de instancia del recurso de revisión constitucional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 231/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados contentiva en demanda en nulidad actos de transferencia por simulación interpuesta por la señora Johanna Veras Domínguez en contra de las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras. En dicho proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02272000098, de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), rechazó la litis sobre derechos registrados por falta de pruebas.

La sentencia precitada fue apelada por la señora Johanna Veras Domínguez, resultando la Sentencia núm. 2023-0126, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noroeste el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Inconforme con la sentencia de apelación, la señora Johanna Veras Domínguez recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que casó con envío el recurso en cuestión, sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional ha estipulado que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y obviando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, pues según reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al abogado apoderado de la parte recurrente, en su domicilio conocido, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 189/2024, no obstante no reposa constancia de notificación directa a domicilio o en la persona de la parte recurrente, por lo que, de conformidad con la posición recientemente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/1110/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) —que exige precisamente que la notificación de la sentencia impugnada sea a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie a correr del plazo para la interposición del recurso ante este tribunal—y en virtud del principio de favorabilidad, se presume que el recurso fue depositado en tiempo hábil.

9.4. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En tal sentido, teniendo en cuenta que para este tribunal el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales «es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria debido a que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica»,¹ este solo procede contra sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto litigioso; es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.6. Al respecto, la ocasión es precisa para reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de comprobar si en la especie se cumple con los presupuestos exigidos por la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia para admitir la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sostiene lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no

¹ TC/0610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.7. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dichos recursos tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso principal en cuestión ante el juez de fondo.

9.8. En el presente caso, la decisión impugnada es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual casó con envío el recurso de casación al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esto evidencia que la decisión recurrida no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.

9.9. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha indicado en múltiples ocasiones que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión. Así las cosas, mediante la Sentencia TC/0265/25, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), al examinar una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que esta se pronunciaba sobre un caso mediante el cual se casaba con envío —como sucede en la especie—, este colegiado expresó lo siguiente:

10.12. De acuerdo con lo anterior y tras escrutar el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, resulta palmario que en la especie la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío, a los fines de que la disputa entre las partes se solvente ante la jurisdicción estimada por la corte de casación como natural, en virtud de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del conflicto. De manera que la decisión recurrida en la especie carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, toda vez que el proceso ha sido remitido a los dominios de la jurisdicción laboral ordinaria para su conocimiento (...)

9.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal determinó —en un caso similar al que nos ocupa— lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución penal cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.11. Debido a todo lo expuesto y en consonancia con los precedentes de este tribunal, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no puso fin al proceso, se pronuncia la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana de Veras, y a la parte recurrida, Johanna Veras Domínguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria